

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, memorial de notificación electrónica al demandado, allegado al correo el 2 de los corrientes por la apoderada de la parte demandante. (Anotación 019) Memorial de contestación de demanda allegada al correo el 20 de junio del año en curso. (Anotación 025) y memorial solicita trámite allegado al correo por la apoderada de la parte demandante el 1 de julio. Lebrija, julio 11 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía adelantado por VIMARSA COLOMBIA LTDA., en contra de MARIA CRISTINA NIÑO JIMENEZ.

CONSIDERACIONES:

Por reunir la demanda presentada, los requisitos de ley y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo el 9 de febrero de 2023 este juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía en contra de la parte demandada y en favor de la demandante.

La parte demandada, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el 16 de mayo de 2023 conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y contestó la demanda formulando excepciones de mérito a través de apoderada judicial, el 20 de junio de 2023, es decir de forma extemporánea.

Atendiendo a que el término para ejercer su derecho de defensa feneció el 31 de mayo del año en curso, no se tendrá por contestada la demanda allegada por el ejecutado a través de apoderada judicial.

Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo, es factible pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 468 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por contestada la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en favor de VIMARSA COLOMBIA LTDA., en contra de MARIA CRISTINA NIÑO JIMENEZ, como se indicó en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el remate previo avalúo del inmueble hipotecado.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$2.100.000.oo

SEXTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

SEPTIMO: El despacho No. 21 para la diligencia de secuestro del predio hipotecado fue enviado en subcomisión a la Alcaldía de este municipio el 2 de junio del año en curso.

NOTIFIQUESE

**SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Yurlie Carrizales Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d616c6f2549da99582ab6a05ac1f10bce7037113d5b54cda1321cccf26a04d**

Documento generado en 11/07/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>